

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) julio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00174-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ALIRIO ROMERO BUINEZA  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como el memorial de fecha 15 de mayo de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual la parte demandante presentó recurso de Reposición contra el auto de fecha 8 de mayo de 2018<sup>2</sup>, a fin de que se reponga la decisión. Procede el Despacho a resolver acerca del recurso presentado.

**2. ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de enero de 2018<sup>3</sup>, fijándose como gastos procesales la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), los cuales debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación; transcurridos más de 30 días desde la admisión de la demanda sin que dichas expensas fueran canceladas, se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 11 de abril de 2018<sup>4</sup>, para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la fijación en estado del mencionado auto, cumpliera con la carga procesal.

<sup>1</sup> Folios 45-47

<sup>2</sup> Folios 41-42

<sup>3</sup> Folios 33-34

<sup>4</sup> Folio 37

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, se resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda. A través de memorial de fecha 15 de mayo de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, y aportó consignación de gastos procesales.

### 3. CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, en cuanto al recurso de apelación el artículo 243 consagra:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

De acuerdo a lo anterior, es claro que contra el auto que resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, no es procedente el recurso de reposición sino el recurso de apelación, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., toda vez que se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables.

Ahora, se tiene que el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha señalado que en virtud de proteger el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se ha admitido

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 6 de noviembre de 2013. Radicado No. 05001-23-31-000-2012-00824-01(20205)

que los gastos del proceso sean consignados antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, al respecto, la mencionada providencia señaló:

*“Como puede verse, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso, que acarrea consecuencias severas y claras por su incumplimiento ya que su omisión se entiende como un desistimiento de la demanda en tanto se presume que ya no desea que sus pretensiones sean resueltas dentro de un proceso ni que se trabe la litis con la contraparte.*

*En ese orden de ideas, para que opere la figura del desistimiento tácito deben concurrir los siguientes requisitos:*

- a) Que el Juez le ordene a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.*
- b) Que se fije un plazo determinado para que el demandante cumpla con esa carga.*
- c) Que el cumplimiento de esa carga sea necesaria para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.*
- d) Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.*

*Respecto al último requisito debe tenerse en cuenta que si bien la ley le otorga a la parte demandante el plazo de un mes para acreditar el pago de los gastos fijados, dentro del plazo establecido, no es menos cierto que esta Corporación, en virtud de proteger el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, ha admitido que dicha parte consigne la suma fijada antes de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito e, incluso, durante el trámite del recurso de apelación, siempre y cuando el pago se haya efectuado con anterioridad a la declaratoria del desistimiento tácito, ya que dicha actuación demuestra la intención de la parte actora de continuar con el trámite de la demanda<sup>6</sup>.” (Subrayado fuera de texto)*

---

<sup>6</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias del Consejo de Estado: Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Auto del 5 de diciembre de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00605-01(18856); Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Auto del 14 de junio de 2012, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00161-01(19270); Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Auto del 9 de mayo 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00772-01(43109); Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 8 de junio de 2011, Radicado: 50001-23-31-000-2009-00411-02(40.659).

Por lo anterior, y dado que en el presente proceso los gastos fueron consignados el día 4 de mayo de 2018<sup>7</sup>, es decir antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, se dejará sin efecto dicha providencia y se seguirá con el trámite del proceso.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1. PRIMERO.** Déjese sin efectos el auto de fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa. Ejecutoriado este auto, sígase con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez

MMVC

---

<sup>7</sup> Folio 46